



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-313/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas².

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEPC de Nuevo León	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Martha Patricia Herrera	Martha Patricia Herrera González, titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo diversa manifestación.

² Consistentes en promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y supuesto beneficio indebido.

GLOSARIO	
Samuel García o gobernador de Nuevo León	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. b. **Denuncia**³. El seis de diciembre, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, presentó una queja en contra de Samuel García y Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de tiempo de radio y televisión⁴, vulneración al principio de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de un evento celebrado el uno de diciembre en el Macro Centro Comunitario San Bernabé, mismo que fue publicado en las redes sociales *Instagram @igualdadnl*, *TikTok @latinus_us* y *YouTube @portalnews978*. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. Asimismo, el quejoso denunció las expresiones realizadas por Samuel García en el evento.
4. c. **Remisión a la UTCE.** Por acuerdo de siete de diciembre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León remitió el asunto a la UTCE.

³ Fojas 183 a 198 del cuaderno accesorio único.

⁴ En auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora desechó de plano la denuncia respecto del uso indebido del tiempo de radio y televisión, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, numeral 5, inciso c), de la Ley Electoral y 60, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



5. **d. Acuerdo de incompetencia.** El ocho de diciembre, la UTCE se declaró incompetente para conocer del asunto al considerar que los hechos denunciados no incidían en su esfera competencial, remitiendo el asunto al IEEPC de Nuevo León, quien lo registró con la clave PES-47/2023.
6. **e. Consulta competencial.** Por acuerdo de trece de diciembre, el IEEPC de Nuevo León solicitó la intervención de la Sala Superior para definir la autoridad que resultara competente para resolver la queja en cuestión, en proveído **SUP-AG-421/2023** de veintisiete siguiente, la Superioridad determinó que la UTCE sería la autoridad competente para conocer la denuncia presentada por el PAN en contra de Samuel García.
7. **f. Registro.** En proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora registró la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/3/PEF/394/2024⁵**, y ordenó desahogar diligencias para su integración.
8. **g. Admisión.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió a trámite el procedimiento.
9. **h. Medidas cautelares⁶.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-14/2024⁷ de diez de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que las publicaciones en las que aparece el video con las manifestaciones denunciadas forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación.
10. **i. Emplazamiento⁸ y audiencia.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el uno de julio de dos mil veinticuatro.
11. **j. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

⁵ Fojas 227 a 243 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 654 a 693 del cuaderno accesorio único.

⁷ Este acuerdo fue impugnado y confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-27/2024.

⁸ Fojas 720 a 729 del cuaderno accesorio único.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República.⁹

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
14. Al respecto, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS¹⁰

15. El **PAN**, en su escrito de queja, sostuvo lo siguiente:
- i) El uno de diciembre, Samuel García, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, organizó un evento en el Macro Centro Comunitario San Bernabé, el cual posteriormente fue publicado en diversas cuentas de las redes sociales *Instagram*, *YouTube* y *TikTok*.
 - ii) Samuel García, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, utilizó recursos públicos en un evento abierto al público en general y hace un llamado de apoyo para ganar la presidencia de la República.
 - iii) Que el gobernador de Nuevo León estaba realizando actos de campaña abusando del espacio gubernamental para dar a conocer al público que ganaría la presidencia.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como 443; 445 y 470 de la Ley Electoral, así como en los diversos 173 y 1176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



iv) Que vinculaba sus logros de funcionario público con su precandidatura a la presidencia de la República.

16. Samuel García señaló que:

- i) Administra personalmente los perfiles:
<https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA> y
<https://www.instagram.com/samuelgarcias/>
- ii) El evento se llevó a cabo con todas las mujeres “PodeRosas” que forman parte de la Nueva Ruta en programas como Hambre Cero el cual está a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, mismo que tuvo como finalidad apoyar a la ciudadanía con diferentes servicios.
- iii) Acudió en carácter de gobernador constitucional de Nuevo León, donde refrendó su apoyo a los proyectos que encabeza la Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- iv) La licencia para separarse del cargo tenía inicio a partir del dos de diciembre, la cual fue aprobada por el Congreso de Nuevo León, no surtió efectos, ya que optó por no hacer uso de ella, lo cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
- v) Las publicaciones denunciadas fueron difundidas por diversos usuarios de *Instagram*, *YouTube* y *TikTok*, referidas a un evento al que asistió como gobernador Constitucional de Nuevo León.

17. Movimiento Ciudadano refirió que:

- i) El evento denunciado se llevó a cabo el uno de diciembre y en dicho evento, Samuel García tuvo a bien apersonarse en su carácter de gobernador, toda vez que no obra documento alguno que acredite la presentación en algún otro carácter dentro del instituto político o en su representación.
- ii) Las personas invitadas al evento denunciado asistieron porque se llevó a cabo un encuentro con todas las mujeres “PodeRosas” que forman parte de #LaNuevaRuta, por lo tanto, ni este partido político ni persona alguna, a su nombre, organizaron el evento.

- iii) De las publicaciones expuestas por la autoridad, no se presenta elemento alguno que pueda acreditar su participación a través de acción u omisión alguna.
- iv) No fue invitado a participar en el evento denunciado a través de sus órganos de dirección ni a través de funcionario partidista alguno plenamente facultado para representar debidamente a este instituto político.
- v) De las expresiones denunciadas no se advierten manifestaciones en las que se hiciera un llamamiento al voto

18. La Secretaría de Igualdad e Inclusión manifestó que:

- i) Sí organizó el evento realizado en el Macro Centro Comunitario San Bernabé el uno de diciembre.
- ii) Se llevó a cabo de las 16:00 a las 19:30 horas del uno de diciembre en el Macro Centro Comunitario Cultural y Deportivo San Bernabé, ubicado en la calle Apolo S/N esquina Prolongación Aztlán, colonia San Bernabé, se contó con la presencia de aproximadamente mil quinientas cincuenta y cuatro personas.
- iii) Se realizó con la Estación de Servicio a las mujeres inscritas en diversos programas de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, como parte de la atención integral que se da en La Nueva Ruta para acercar la oferta integral de trámites y servicios a personas en situación de vulnerabilidad.
- iv) Las personas que asistieron a la estación de servicio fueron: el gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel García; la secretaria de Igualdad e Inclusión, Martha Patricia Herrera; y, la entonces titular de Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú.
- v) La participación de Martha Patricia Herrera fue institucional, toda vez que asistió como titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y dirigió un mensaje para motivar a las mujeres a seguir creciendo en su desarrollo profesional, además de establecer un diálogo con algunas de ellas para conocer las inquietudes sobre problemas comunes de la entidad.



- vi) No se realizó erogación de recursos ya que la estación de servicio referida fue llevada a cabo con insumos de su propiedad, que son utilizados de manera periódica para celebrar espacios de atención a población en situación de vulnerabilidad.
- vii) La cuenta de *Instagram* @igualdadnl es administrada por personal de la Dirección de Comunicación Social de la dependencia.
- viii) La finalidad de la difusión de la publicación denunciada fue compartir la estación de servicio que se llevó a cabo en el Centro Comunitario de San Bernabé con mujeres de la red “PodeRosas” que forman parte de la política social del Gobierno de Nuevo León conocida como La Nueva Ruta, donde las asistentes pudieron recibir atención de los programas que ofrece la Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- ix) No se necesitó solicitar autorización para utilizar el Macro Centro Comunitario San Bernabé porque depende de la Secretaría.
- x) Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, proporcionando la participación libre e informada a la ciudadanía de los ejercicios democráticos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

19. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el “**ANEXO ÚNICO**”¹¹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

20. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de pruebas, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

A. El primero de diciembre se realizó el evento en el Macro Centro Comunitario San Bernabé donde se realizaron las manifestaciones denunciadas.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

B. El evento fue organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León.

C. El primero de diciembre se realizaron publicaciones relacionadas al evento en *Tiktok*¹² por parte del medio de comunicación “Latinus” y en *Instagram* en la cuenta de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León “igualdadnl”.

21. D. Samuel García asistió al referido evento y acudió en su calidad de gobernador de Nuevo León, sin que pase inadvertido que en ese momento tenía un registro vigente como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

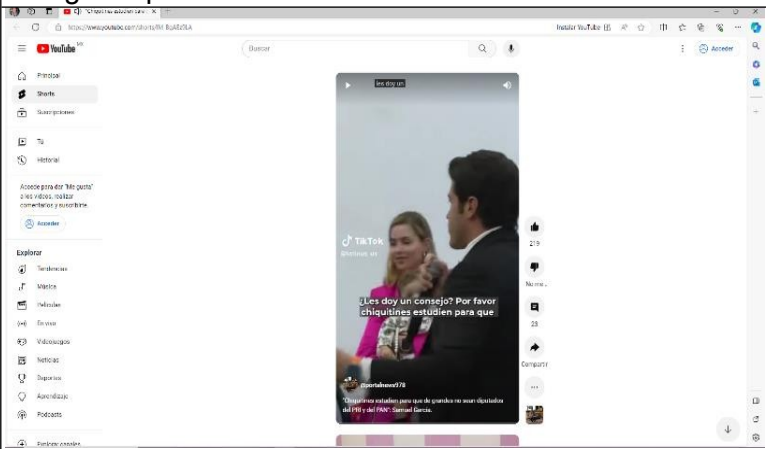
22. La Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León señala que se debe declarar improcedente el presente procedimiento, asimismo, objeta las pruebas que integran el expediente, lo anterior derivado del pronunciamiento realizado por la Comisión de Quejas donde determinó la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares, las peticiones no son atendibles, porque dicho acuerdo corresponde a un análisis preliminar de la causa que no vincula a la determinación de fondo que corresponde a este órgano jurisdiccional.
23. Asimismo, menciona que las pruebas no deben tomarse en consideración porque las mismas lo único que acreditan es el libre espacio de la libertad de expresión en redes sociales y no un acto ilegal, sin embargo, contrario a lo manifestado corresponde a esta autoridad jurisdiccional determinar si las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar las infracciones que se denuncian, situación que corresponde al análisis de fondo del asunto.
24. **I. Fijación de la controversia**
25. Esta Sala Especializada debe resolver si las manifestaciones realizadas por Samuel García en el evento organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como el beneficio indebido a favor de

¹² Misma publicación fue republicada por @portalnews978 en *Youtube*.

Movimiento Ciudadano.

II. Difusión en redes sociales

- Publicaciones alojadas en redes sociales de medios de comunicación digital

1. https://www.youtube.com/shorts/IM-BgAEz9LA ¹³	
Imagen representativa	Contenido del video
	<p><i>“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN. Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso! Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... ¿A ver a dónde voy, compa?</i></p> <p><i>Público: ¡Presidente!</i></p> <p><i>A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.</i></p> <p><i>Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir....”</i></p>
<p>Se hace constar que la liga corresponde a la red social YouTube del usuario “Portal New’s, @portalnews978”, en donde se lee: “Chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN”: Samuel García”, en las referencias “219 me gusta”, “8,642 vistas” publicado el día “1 dic 2023”, en donde se observa un video con duración de cincuenta y nueve segundos;</p>	

2. https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7308059606466250245	
3. https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?lang=es	
Imagen representativa	Contenido del video

¹³ Se advierte que se trata de una publicación realizada por parte del medio de comunicación digital latinus republicada por un usuario “@portalnews” de Youtube en su perfil.

	<p><i>“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN. Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso! Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... ¿A ver a dónde voy, compa?</i></p> <p><i>Público: ¡Presidente!</i></p> <p><i>A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.</i></p> <p><i>Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando, pero como el “Chavo del 8”, no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar.”....”</i></p>
<p>Esta publicación se encuentra en la red social “Tik Tok”, publicada por el usuario “latinus_us”, con los siguientes datos 244.7 likes, 4831 comentarios, 2495 veces compartidas; consiste en un video tiene una duración de un minuto con nueve segundos.</p>	

▪ **Publicación en la red social de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León**

<p>https://www.instagram.com/p/COVbTWFMyeo/?img_index=4</p> <p>Imagen representativa:</p>	
<p>Contenido de la publicación:</p> <p><i>“Hoy nuestro gobernador @samuelgarcias, acompañado de @marianardzcantu de Amar a Nuevo León y nuestra secretaria @marthaherrerani, estuvieron presentes en el Macro Centro Comunitario San Bernabé donde se llevó a cabo un encuentro con todas las mujeres PoderRosas que forman parte de #LaNuevaRuta en nuestros programas como: Hambre Cero, Impulso a Cuidadoras, Jefas de Familia y Personas con Discapacidad.</i></p> <p><i>Además de que se instaló una Estación de Servicio Público que brindó servicios médicos como: odontología, chequeos de glucosa, así como registro a nuestros programas integrales”.</i></p>	

III. Contexto en que se realizó el evento y manifestaciones denunciadas¹⁴

¹⁴ Los datos que se citan en este apartado constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, puesto que en la determinación emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSC-151/2024 se reconoció el contexto que aquí se detalla, confirmado en las sentencia de Sala Superior: SUP-REP-631/2024 y acumulados.



26. Antes de estudiar las infracciones por las que se emplazó en este asunto, es necesario identificar los elementos que resulten relevantes para precisar el contexto en que se desarrolló y difundió el evento, a fin de analizar objetivamente las expresiones emitidas por Samuel García.

- **Etapas del proceso electoral federal en que se emitió el acto denunciado**

27. El evento se realizó el primero de diciembre, por lo cual se ubicó en la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, que inició el veinte de noviembre y culminó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

- **Calidad del sujeto denunciado**

28. El doce de noviembre, Samuel García se registró ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la Presidencia de la República, por lo cual, al momento en que acudió al evento, ya había desahogado dicho proceso de inscripción intrapartidario y contaba con la calidad de precandidato único de dicho partido político.

29. A su vez, seguía desempeñando el cargo de gobernador de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

- **23 de octubre.** El gobernador de Nuevo León presentó escrito ante el Congreso de dicha entidad en el que solicitó licencia temporal por seis meses e informó que, a partir de ese momento, el secretario general de gobierno quedaría como encargado del despacho.
- **24 de octubre.** La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del citado congreso, concedió la licencia temporal por seis meses, sin goce de sueldo, **del 2 de diciembre al 2 de junio de 2024.**
- **25 de octubre.** El Congreso de Nuevo León **autorizó la licencia temporal antes citada** y designó a José Arturo Salinas Garza como gobernador interino.¹⁵

¹⁵ Véase SUP-JDC-536/2023 y acumulados, así como el acuerdo número 480 del Congreso del estado libre y soberano de Nuevo León que se describe en el número 11 del ANEXO UNO de esta sentencia.

- **27 de octubre.** El gobernador de Nuevo León publicó el acuerdo por el que determinó la persona que debía quedar como encargada del despacho del poder ejecutivo estatal en el supuesto que el gobernador interino se encuentre impedido.¹⁶
 - **15 de noviembre.** La Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-536/2023 y acumulados, en el cual señaló que no estaba controvertido que fue conferida una licencia temporal de seis meses al gobernador de Nuevo León, con vigencia del dos de diciembre al dos de junio de dos mil veinticuatro.
 - **2 de diciembre.** Se publicó en el Periódico Oficial de Nuevo León el acuerdo por el que se informó que Samuel García reasumió sus funciones como gobernador de Nuevo León y que no haría efectiva su licencia para participar en el actual proceso electoral federal.¹⁷
 - **4 de diciembre.** El Pleno del Congreso del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo número 502 por el que tuvo por revocada la licencia de Samuel García a partir de dicha fecha.
30. De lo anterior, se concluye que el gobernador de Nuevo León tenía una licencia aprobada por el Congreso que iniciaría su vigencia el dos de diciembre, por lo que al momento de su asistencia al evento (primero de diciembre) no había iniciado dicho período y se encontraba desempeñando el referido cargo público.
31. Lo anterior, conforme a la publicación en la edición de dieciocho de noviembre en el periódico oficial del estado de Nuevo León del *ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ENCARGADO DE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*
32. Del análisis del acuerdo citado se observa que, si bien el gobernador de Nuevo León informó a la ciudadanía que participaría en la precampaña presidencial del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y, por tanto, dejaba nombrada una persona encargada de despacho, **lo cierto es**

¹⁶ Consúltense el enlace de internet identificado como:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172038_000003.pdf

¹⁷ Consúltense el enlace de internet identificado como:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf



que también estableció que podría reasumir sus funciones *en cualquier momento*.

33. Ello actualiza una condición incierta conforme a la cual el gobernador podía asumir sus funciones y dejar de hacerlo dentro del período en cita, sin que para ello se exigiera algún tipo de control administrativo o legal sujeto a la aprobación de un ente distinto o de la presentación de un aviso ante una institución diversa que pudiera dar certeza al respecto.
34. En ese sentido, dada la condición anterior, esta Sala Especializada considera que no es dable sostener que el gobernador de Nuevo León no se encontraba en ejercicio de sus funciones al momento de asistir al evento organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la referida entidad.
35. Una conclusión diversa sería tanto como generar una regla por la cual las obligaciones constitucionales y legales asociadas al ejercicio de una gubernatura estuvieran supeditadas a la voluntad de las personas servidoras públicas involucradas, de modo que pudieran elegir en qué momentos desean vincularse por dichas exigencias y en qué momentos no, lo cual sería contrario a la efectiva vigencia que se debe privilegiar del marco constitucional.¹⁸
36. Máxime que, en el presente caso, se advierte que en las publicaciones emitidas por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León se hizo referencia sistemática a Samuel García en su calidad de gobernador de dicha entidad, sin que él realizara aclaración alguna en contrario.
37. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, al momento de su asistencia al evento en donde emitió las expresiones denunciadas, Samuel García tenía su registro vigente como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República y ejercía funciones como gobernador de Nuevo León.

• **Síntesis del contexto relevante**

38. Con base en lo señalado, esta Sala Especializada observa que las manifestaciones denunciadas:
 - Se emitieron en la etapa de precampaña federal.

¹⁸ Una determinación análoga se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSL-2/2023, confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-43/2023.

- Samuel García era precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República y continuaba ejerciendo sus funciones como gobernador de Nuevo León.
- El dos de diciembre iniciaría la licencia temporal de seis meses que se concedió al mismo para competir en el proceso electoral y ello generó una conflictividad institucional respecto de a qué ente competía nombrar una gubernatura interina, lo que derivó que dicha situación junto con su potencial inicio de precampaña fueran el motivo de las expresiones realizadas.
- Se realizaron el primero de diciembre con su asistencia al evento organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León.

39. Estos elementos serán atendidos al analizar la probable actualización de las infracciones involucradas en esta causa.

IV. Criterio de análisis aplicable

40. Por último, a fin de analizar las conductas denunciadas es necesario identificar el criterio que Sala Superior ha establecido para abordar expedientes análogos al que nos ocupa.

41. Al resolver el SRE-PSC-27/2024 esta Sala Especializada analizó un asunto en el que se actualizaron las infracciones relativas a la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de campaña por parte de Samuel García.

42. En el recurso de revisión SUP-REP-165/2024 la Sala Superior revocó esa sentencia de este órgano jurisdiccional, identificando como **argumento central o principal de la revocación** el que las publicaciones denunciadas recogieron expresiones de Samuel García *en el contexto de su registro como precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, lo que exigía que su estudio se realizara desde una perspectiva integral y unitaria, y no de forma aislada y desconectada del acto político partidista en el que se enmarcaban*, puesto que todas las expresiones involucradas se encontraban *ancladas y estrechamente vinculadas con el registro de la precandidatura*.

43. A partir de este planteamiento, la Sala Superior señaló que el estudio



individualizado de las expresiones *desnaturalizó la verdadera intención del sujeto denunciado* porque se trató de una *lectura parcial y sesgada*. Es decir, se realizó una *separación artificial de las conductas infractoras* porque se *aislaron aquellas expresiones que se consideraron fueron emitidas en el ejercicio del servicio público y aquellas otras que se estimaron fueron en su calidad de aspirante, a pesar de que todas las publicaciones y expresiones estaban unidas por un lazo conductor común: el registro de la precandidatura y las aspiraciones con motivo de ese acto*.

44. En ese sentido, Sala Superior determinó que a partir de diversos elementos¹⁹ se debió definir el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas y que **reflejaba la aspiración [de Samuel García] a un cargo de elección popular, marco bajo el cual no implican una falta en materia electoral**.
45. Así, concluyó que **en ese contexto se encontraban permitidas expresiones** que pusieran de manifiesto las: cualidades aptitudes o capacidades del denunciado, intención de participar en el proceso de selección partidista para la candidatura a la Presidencia de la República, deseos de continuar determinadas acciones en caso de obtener el cargo, expectativas de lo que podría aportar, opiniones por las que considera que representaría una opción de cambio, posicionamientos respecto de opciones o candidaturas contrarias, y resultados en gestiones públicas.
46. En ese mismo sentido, la Sala Superior identificó una línea jurisprudencial²⁰ conforme a la cual se han autorizado manifestaciones de quienes aspiran a precandidaturas o candidaturas, en el contexto de su registro para cargos, al realizar un **escrutinio estricto de los límites a la libertad de expresión cuando no se desprenda un actuar planificado, reiterado o sistemático**, como las siguientes:
 - **Cuando refieren lo que harán en caso de ser electas.**
 - **Se traduzcan en expectativas para la posible obtención de la precandidatura o candidatura.**

¹⁹ a) Cualidades aptitudes o capacidades del denunciado; b) Intención de participar en el proceso de selección partidista para la candidatura a la Presidencia de la República.; c) Deseos de continuar determinadas acciones en caso de obtener el cargo; d) Expectativas de lo que podría aportar.; e) Opiniones por las que considera que representaría una opción de cambio.; f) Posicionamientos respecto de opciones o candidaturas contrarias.; g) Resultados en gestiones públicas.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-21/2023, SUP-REP-668/2023, SUP-REP-695/2023, SUP-REP-79/2024 y SUP-REP-124/2024.

- **Descalificación de las opciones opositoras.**
- **Se señale que se será la próxima presidenta o el próximo presidente de la República o que se va a ganar la Presidencia.**

47. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional observa que la Sala Superior ha definido un criterio en asuntos que involucren **manifestaciones de quienes aspiran a precandidaturas o candidaturas**, conforme al cual las expresiones involucradas se deben **analizar como una unidad** y su **calificación depende del contexto**.
48. En el presente caso, esta Sala Especializada ha definido que el contexto en que se realizó el evento denunciado fue la precampaña del proceso federal 2023-2024, cuando Samuel García estaba registrado como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República y un día antes de que iniciara formalmente su potencial precampaña a dicha elección.
49. Es importante destacar que la concesión de esa licencia se encontraba directamente relacionada con sus aspiraciones electorales y el inicio de sus actividades de precampaña a partir del dos de diciembre, aunado a que su vigencia culminaría un día posterior al de la jornada electoral del dos de junio del presente año, lo que pone de manifiesto de manera indudable que su concesión se ciñó a la temporalidad estrictamente necesaria para garantizar su participación en la competencia electoral.
50. Ello pone de manifiesto que la finalidad subyacente a la solicitud y concesión de la licencia era de carácter electoral y se encontraba ligada a que el entonces precandidato único pudiera satisfacer las exigencias que la Constitución²¹ impone de separación de su cargo seis meses antes de la jornada, para estar en posibilidad de competir en condiciones equitativas.
51. Lo anterior es relevante porque la motivación electoral que justificó la licencia también se tradujo en una conflictividad de tipo partidista o ideológica en la sustitución del gobernador de Nuevo León, porque la LXXVI Legislatura de dicha entidad se integra mayoritariamente por representantes de partidos políticos distintos a Movimiento Ciudadano que lo postuló a él,²² conforme a lo cual alegaba que se buscaba imponer a una persona ajena a su propuesta

²¹ Artículo 82, fracción VI.

²² Conforme a lo publicado en la página de Internet del Congreso de Nuevo León, la LXXVI se integra por quince diputaciones del PRI, catorce del PAN, doce de Movimiento Ciudadano y dos de MORENA.



ideológica con la finalidad de dañar su proyecto de administración pública.

52. Así, este órgano jurisdiccional observa que el evento donde realizó las manifestaciones denunciadas se encontraba en el contexto de conflictividad marcado por el inicio de la licencia que permitía a Samuel García participar de manera plena en la contienda por la Presidencia de la República y los eventos directamente asociados a dicho suceso, conforme a lo cual se involucran de manera directa con sus aspiraciones de carácter electoral y el inminente inicio de sus actividades de precampaña, por lo cual **resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-165/2024.**
53. En consideración con lo anterior, es importante precisar que el evento no tenía alguna finalidad político o electoral, sino que se trató solo de un encuentro con un grupo de mujeres denominadas “PodeRosas” organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León y donde invitaron a Samuel García en su calidad de Gobernador de dicha entidad.
54. En consecuencia, el análisis de las manifestaciones emitidas por Samuel García atenderá a su unidad como parte de una misma intervención emitida en el marco de sus aspiraciones electorales y de los eventos acontecidos el día previo, sin aislar expresiones presuntamente emitidas en el ejercicio del servicio público o en su calidad de aspirante.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

55. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública²³.

²³ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

56. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁴
57. En línea con esto, también ha definido²⁵ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
58. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:²⁶
- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
 - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
 - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

B. Caso concreto

Elemento personal

59. Se tiene por actualizado este elemento porque durante el evento se observa a Samuel García y se le identifica como gobernador de Nuevo León.

²⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁵ Expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.



Elemento temporal

60. Dicho elemento se satisface ya que los hechos denunciados ocurrieron durante diciembre del dos mil veintitrés; es decir, una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros, la titularidad del poder ejecutivo federal.

Elemento objetivo

61. A fin de proveer sobre este elemento, es preciso recordar que la Sala Superior ha definido²⁷ que la promoción personalizada de una persona servidora pública, constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público.
- Se mencionen sus presuntas cualidades o alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

62. La misma Sala Superior ha establecido que el término *gubernamental* sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

63. De esta forma, existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de**

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-393/2023.

autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.²⁸

64. En ese sentido, no es necesario que se acredite la difusión de propaganda gubernamental en sentido estricto (emitida directamente por un ente público) para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es atender a su **contenido** y al **contexto de su difusión**.²⁹
65. En el caso de las manifestaciones denunciadas en el referido evento, a fin de realizar un estudio de su contenido conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el precedente que ha servido para definir el criterio de análisis, es importante recordar que la misma **se realizó en el marco del inicio de la precampaña de Samuel García (aspiración electoral) y una crítica personal realizada respecto del actuar de los diputados del PRI y el PAN en torno al nombramiento del gobernador interino en la entidad.**
66. De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el denunciado emitiera señalamientos relacionados con **acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos** durante su mandato al frente de la administración pública de Nuevo León.
67. Al respecto, se advierte que las expresiones³⁰ denunciadas fueron las siguientes:

“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN.

Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso!

Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy...

¿A ver a dónde voy, compa?

Público: ¡Presidente!

A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.

Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir

²⁸ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

²⁹ La propaganda es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación que permita el conocimiento social sobre su contenido. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

³⁰ Se advierte que dichas expresiones se emiten también en el contexto de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, véase: SRE-PSC-151/2024



robando, pero como el "Chavo del 8", no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar."

68. Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional observa que Samuel García emitió expresiones dentro del evento que a primera vista pudieran encuadrar dentro de lo que ordinariamente la Sala Superior ha clasificado como susceptibles de actualizar su promoción personalizada (acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos), lo cierto es que, atendiendo al criterio de análisis aplicable a casos como el que aquí se aborda, dichas manifestaciones no deben ser analizadas de manera aislada, sino como parte de la unidad integrada.
69. En este sentido, dichos posicionamientos forman parte de una crítica realizada por Samuel García respecto de lo realizado por los diputados del PRI y el PAN, en conjunto de sus aspiraciones electorales respecto de la Presidencia de la República, por lo cual, **siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior que ha sido detallado en esta sentencia, no se tradujeron en ejercicios de promoción personalizada.**
70. En consecuencia, no se actualiza este elemento de la infracción que nos ocupa.
71. Así, en atención a que no se acreditaron la totalidad de elementos que integran esta infracción, es **inexistente la promoción personalizada imputada a Samuel García.**
72. Ahora bien, **Martha Patricia Herrera González, secretaria de Igualdad e Inclusión en Nuevo León y Julieta López Bautista, titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, no realizaron manifestaciones en el evento, difundieron publicaciones que pudieran traducirse en promoción personalizada a favor de Samuel García, por tanto, es **inexistente** la infracción que se les imputa.

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EN SU DOBLE VERTIENTE, Y DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

73. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.³¹

74. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
75. La Sala Superior ha determinado³² que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
76. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.³³
77. En este sentido, la Ley Electoral³⁴ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
78. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³⁵ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
79. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras

³¹ Artículo 134, párrafo séptimo.

³² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁴ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

³⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.



públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

80. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**³⁶ y las personas **integrantes de la administración pública**. Específicamente respecto de **titulares de gubernaturas**, la Sala Superior ha establecido que tiene deber **especial de cuidado respecto de las expresiones que emite** y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).³⁷

B. Caso concreto

81. A fin de analizar esta infracción es relevante señalar que la premisa de la que se parte en las quejas para aducir su actualización consiste en que el gobernador de Nuevo León acudió a un evento en ejercicio de su cargo y, con dicha calidad, emitió manifestaciones tendentes a posicionarse electoralmente.
82. Al respecto, también es importante recordar que, el criterio de análisis definido por la Sala Superior para resolver asuntos como el presente en que se involucren manifestaciones de quienes aspiran a precandidaturas o candidaturas, **su calificación depende del contexto y no de la calidad de quien las emite, independientemente de las infracciones involucradas en la causa.**
83. Tomando en cuenta ello, del evento se advierte que Samuel García emitió las siguientes manifestaciones:

*“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN.
Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso!
Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy...
¿A ver a dónde voy, compa?”*

³⁶ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

³⁷ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

Público: ¡Presidente!

A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.

Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando, pero como el "Chavo del 8", no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar."

84. En este sentido, a primera vista estas expresiones pudieran constituir ejercicios vedados a un titular del poder ejecutivo de una entidad federativa; sin embargo, se debe tomar en cuenta que las mismas se emitieron en el contexto de las aspiraciones electorales de Samuel García respecto de la Presidencia de la República, en el marco del inminente inicio de su precampaña por el inicio de la licencia que le fue concedida a su cargo.
85. Así, **en atención al criterio establecido por la Sala Superior que ha sido detallado en esta sentencia, dichas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de las mismas sino el contexto en que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos.**
86. Por tanto, **es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de actuación de las personas servidoras públicas, y al de equidad en la competencia** respecto de la difusión de las expresiones en comento.
87. En otro orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que para la organización y realización del evento se tuvo la participación de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado de Nuevo León, sin embargo, toda vez que se ha concluido que las manifestaciones estaban permitidas en el contexto del caso en concreto, no se actualiza la infracción relativa a un uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, también resulta **inexistente la vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, y de equidad en la competencia**, en los términos planteados.

88. Al respecto, **Martha Patricia Herrera González, secretaria de Igualdad e Inclusión en Nuevo León y Julieta López Bautista, titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, no realizaron manifestaciones en el evento, ni tampoco difundieron publicaciones que



podrían traducirse en una vulneración a los principios referidos, por tanto, es **inexistente** la infracción que se les imputa. Asimismo, de las constancias tampoco existen pruebas en que se involucrara **Movimiento Ciudadano** en las conductas denunciadas, en ese sentido tampoco se actualiza la infracción que se le atribuye y que se estudia en el presente apartado.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

89. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:³⁸

a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³⁹

b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁴⁰

c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

90. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y

³⁸ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

³⁹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

⁴⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:⁴¹ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)⁴² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

91. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.⁴³
92. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁴⁴

B. Caso concreto

Elemento personal⁴⁵

93. Es importante puntualizar que la autoridad administrativa emplazó por esta conducta a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, como se refirió anteriormente, el doce de noviembre el gobernador de Nuevo León se registró ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la Presidencia de la República, por lo cual, al primero de diciembre en que acudió al evento y difundió las manifestaciones denunciadas, ya se había desahogado ese proceso de inscripción intrapartidario y contaba con la calidad de precandidato único de dicho partido político.

⁴¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁴² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁴³ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁴⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴⁵ Los datos que se citan en este apartado constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, puesto que en las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-27/2024 y SRE-PSC-151/2024 se reconocieron las calidades que aquí se detallan de Samuel García. Ciertamente la primera sentencia en cita fue revocada por Sala Superior en el SUP-REP-165/2024, pero únicamente respecto de la calificación de las infracciones allá involucradas, siendo que la calidad de precandidato y de gobernador de Nuevo León se tuvieron por reconocidas conforme a las fechas y documentación que aquí en este apartado se detallan.



94. Este órgano jurisdiccional concluye que se satisface el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque al momento de realizar las conductas denunciadas, Samuel García tenía vigente su registro como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, por lo cual se cumple su calidad de sujeto activo de esta infracción.
95. Adicionalmente, respecto de su cargo como gobernador de Nuevo León también se cumple este elemento, puesto que la Sala Superior ha establecido que, las personas servidoras públicas pueden ser sujetas activas de esta infracción únicamente cuando busquen su postulación para algún cargo de elección popular, lo cual es susceptible de actualizarse en este caso porque Samuel García tenía la calidad de precandidato a la Presidencia y así se ostentó en las publicaciones denunciadas.⁴⁶

Elemento temporal

96. También se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo en la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

Elemento subjetivo

97. De las manifestaciones anteriormente expuestas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el actual proceso electoral para renovar la Presidencia de la República.
98. Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado “vota por Samuel”, “apoya a Samuel” o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.
99. Tampoco se realiza alguna manifestación como “no votes por”, “no apoyes a”

⁴⁶ Conforme a los artículos 443, 445 y 446 de la Ley Electoral, las personas servidoras públicas no obran expresamente como sujetos activos de esta infracción, por lo cual únicamente pueden ubicarse como tales en el supuesto descrito. Véase la tesis IV/2024 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONES SU CANDIDATURA”.

o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco de ese proceso a la Presidencia.

100. Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en el video difundido tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como *apoya o vota por Samuel García para ser presidente de la República*.
101. Lo anterior, porque el análisis integral de las manifestaciones denunciadas en el evento referido, enfocadas a la infracción que nos ocupa, se observa que se hace mención únicamente a sus aspiraciones electorales, las cuales guardaban relación con la temporalidad en que se emitieron las frases.
102. En ese sentido, se advierte que de las manifestaciones no se observa que Samuel García hubiera tenido por objetivo generar un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en el marco del proceso electoral 2023-2024 para la Presidencia de la República, puesto que dentro de los temas tratados no se identifica un hilo discursivo a partir del cual se construyera una solicitud de apoyo de cara a la competencia con las demás opciones políticas por ese puesto de elección.
103. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones se encuentran permitidas en la propaganda de precampaña, porque únicamente constituye una validación o balance positivo de sus aspiraciones políticas que no excede el marco de su proceso interno de selección, puesto que no hace referencia a otras opciones políticas, ni genera ejercicios de contraste o plantea propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía.
104. En ese sentido, lo anterior constituye únicamente una aspiración legítima de cualquier persona que ostente una precandidatura a la Presidencia de la República que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada, aunado a lo anterior, en las manifestaciones realizadas por Samuel García no hubo ninguna referencia a Movimiento Ciudadano.
105. Por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción y **son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García y Movimiento Ciudadano.**



Beneficio indebido

106. La autoridad administrativa emplazó a Movimiento Ciudadano y a Samuel García por el presunto beneficio electoral indebido que obtuvo dicho partido político con motivo de una presunta actualización de las infracciones que se han analizado.
107. Al respecto, la Sala Superior ha validado⁴⁷ la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.
108. No obstante, se determina que no es procedente imputar responsabilidad por la presunta obtención de un beneficio electoral, toda vez que las infracciones materia del presente asunto se han establecido inexistentes.⁴⁸
109. Así, no se satisface un presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, consistente en que se tenga acreditado las infracciones por las cuales pudo existir un beneficio.
110. En consecuencia, **es inexistente el beneficio indebido que se les imputó a favor de Movimiento Ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas por las consideraciones precisadas en esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

⁴⁷ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

⁴⁸ Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante⁴⁹:

- 1.1 **TÉCNICA Y DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud a la autoridad para verificar y certificar el contenido de las páginas de internet: https://www.instagram.com/p/C0VbTWFMyeo/?img_index=4, https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?is_from_webapp=1&web_id=7308059606466250245
- 1.2 **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acredita los hechos denunciados.
- 1.3 **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representado.

2. Pruebas recabadas por la autoridad:

- 2.1 **Documental pública.**⁵⁰ Consistente en las constancias que integran el procedimiento especial sancionador PES-47/2023, formado con motivo de la investigación realizada por el IEEPC de Nuevo León.
- 2.2 **Documental pública.**⁵¹ Consistente en el acta circunstanciada de tres de enero de dos mil veinticuatro en el que se certificaron los enlaces electrónicos aportados por la parte quejosa.
- 2.3 **Documental privada.**⁵² Consistente en el oficio MC-INE-013/2024, signado por el representante de Movimiento Ciudadano por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro.

⁴⁹ Foja 48 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Folios 1 a 179 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Folios 269 a 281 del cuaderno accesorio único.

⁵² Folios 575 a 579 del cuaderno accesorio único.

- 2.4 Documental privada.**⁵³ Consistente en el escrito signado por el Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León, mediante el cual desahoga requerimiento de información que le fue formulado a Samuel García en proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro.
- 2.5 Documental privada.**⁵⁴ Consistente en el oficio SII/DJ/04/2024 signado por el Director Jurídico del Estado de Nuevo León mediante el cual desahogó el requerimiento solicitado el dos de enero de dos mil veinticuatro.
- 2.6 Documental pública.**⁵⁵ Consistente en el acta circunstanciada de nueve de enero de dos mil veinticuatro en la que se certificó el enlace electrónico aportado por el Director Jurídico de la Oficina de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León.

3. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas en la audiencia⁵⁶:

- 3.1 Instrumental de actuaciones.** En lo que favorezca a sus intereses.
- 3.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En lo que favorezca a sus intereses.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁵³ Folios 581 a 585 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Folios 587 a 593 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Folios 612 a 615 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Folios 797 y 809 del cuaderno accesorio único.



Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-313/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

¿Qué se determinó en la sentencia?

El presente asunto versa sobre la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, epromoción personalizada y la vulneración al principio de equidad e imparcialidad, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de un evento celebrado el uno de diciembre en el Macro Centro Comunitario San Bernabé, mismo que fue publicado en las redes sociales Instagram @igualdadnl, TikTok @latinus_us y YouTube @portalnews978.

Conductas de las que se determinó su inexistencia, en esencia por las siguientes razones:

- **Promoción personalizada: Inexistente:** No se actualiza el elemento objetivo, al no emitir señalamientos relacionados con acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos como gobernador. Y las demás personas emplazadas no realizaron manifestaciones.
- **Uso indebido de recursos públicos: Inexistente:** Toda vez que las manifestaciones estaban permitidas, es que no se actualiza la infracción relativa a un uso indebido de recursos públicos.
- **Vulneración a principios:** Por lo anterior, es inexistente.
- **Actos anticipados de campaña: Inexistente:** No se actualiza el elemento subjetivo, al no haber llamado expreso al voto.
- **Beneficio indebido:** al resultar inexistentes las expresiones



denunciadas, también lo es el beneficio atribuido a Samuel García y al partido político Movimiento Ciudadano.

Razones de mi voto

Si bien, comparto la inexistencia de las infracciones denunciadas, no comparto el estudio de las siguientes conductas por las siguientes razones:

a) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Me aparto de la metodología empleada para resolver esta infracción, toda vez que, desde mi punto de vista, no se debe hacer depender la existencia o no del uso indebido de recursos públicos con la licitud o ilicitud de las expresiones objeto de denuncia.

Pues dicha infracción reviste de elementos propios, como los que obran en el presente asunto, como, por ejemplo, los indicios que permiten advertir de dónde surgieron los recursos para la realización del evento, objetivo del evento, así como el motivo de la difusión de éste.

Razón por la cual no se desprende que ninguna de las partes denunciadas por esta conducta, utilizaran indebidamente recursos públicos, no así por la licitud de las expresiones.

b) ELEMENTO SUBJETIVO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Respecto del estudio de este elemento, si bien acompaño la conclusión, no comparto la metodología empleada, ya que considero que no se hizo un estudio exhaustivo de las expresiones denunciadas a la luz de equivalentes funcionales.

Esto, porque el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁵⁷.

⁵⁷ Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Situación que considero no se cumplió en su totalidad, pues las expresiones emitidas por el denunciado ameritaban un estudio exhaustivo conforme a los criterios emitidos por la superioridad⁵⁸ en el sentido de abordar las probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo, pues al hacerlo se garantiza el análisis integral y contextual de las manifestaciones denunciadas lo que incluye, el estudio de la probable existencia de equivalencias funcionales⁵⁹.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵⁸ SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵⁹ Los cuales sirven para verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Tal como lo refiere la jurisprudencia 4/2018.